

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000812 DE 2013

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1541 de 1978;

CONSIDERANDO

Que el señor Daniel Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.177 de Barranquilla, presentó queja ante la entidad en relación con las presuntas afectaciones al medio ambiente ocasionadas en la zona donde se localiza el predio Palmarito Beach Club.

Que con ocasión de las competencias como autoridad ambiental, la Corporación procedió con la respectiva visita de verificación de los hechos, cuyos resultados permitieron concluir que efectivamente hubo lugar a una afectación ambiental en la zona, por lo que se procedió con el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 0013 de 2013.

Que es del caso tener en cuenta que hay lugar a la investigación por cuanto durante las diligencias adelantadas por la entidad se pudo constatar la afectación al medio ambiente en general y al recurso hídrico por la construcción de un muro de contención que de una u otra forma terminaron desviando las aguas de su curso natural en la zona identificada como Palmarito Beach Club ubicado en el kilómetro 77 en la vía que conduce desde Barranquilla hacia la ciudad de Cartagena.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que por su parte, en la Ley 1333 de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones las contenidas en los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló de igual manera que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal..."*

AUTO N° **No. 000812** DE 2013

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH"

Que, de no ser posible ello, se deberá efectuar la notificación tal y como lo manda el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹. **"...Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal....".

Que con el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la administración propenderá por velar en todo momento el derecho constitucional y legal que al investigado le asiste en relación con su defensa.

DE LA FORMULACION DE CARGO

Que la formulación de cargos tiene como finalidad establecer de manera concreta y específica las razones o motivos por los cuales el investigado tiene la responsabilidad respecto de la infracción o violación a la normatividad ambiental vigente, en otras palabras, la o las causales por las cuales se considera que éste ha afectado al medio ambiente en general o al recurso natural como tal. Señalándole por ello, la falta en la que incurrió.

Que en el caso que nos ocupa, el auto No. 0013 expedido en enero de 2013, estableció todo el marco jurídico aplicable, en especial el referido a los cuerpos de agua² y su respectiva protección, siendo clara la norma que este tipo de cuerpos no podrán ser modificados en su cauce, salvo que medie autorización por parte de la autoridad competente.

Que mediante escritos con radicado No. 005964,006329 y 007616 de 2013, el señor investigado a través de apoderado interpone queja en contra de la Urbanización Villas de Palmarito por cuanto considera éste que la mencionada Urbanización, maneja de manera inadecuada sus aguas de escorrentías, situación que perjudica al quejoso, aquí investigado. Frente a este tema es de resaltar que no obstante existir algún tipo de irregularidad en ese sentido, ello no obsta para que la Corporación, en virtud de sus roles como autoridad ambiental tome las medidas pertinentes frente a la irregularidad evidenciada y contenida en el Concepto Técnico No. 1131 de 2012, de lo cual se presume la responsabilidad de la Urbanización Palmarito Beach. Por tal motivo y de manera independiente a la presente investigación, se adelantarán los trámites para continuar con la queja radica en contra de la Urbanización Villas de Palmarito.

Que en tal sentido, y siguiendo con las actuaciones administrativas, la Corporación encuentra procedente formular cargos al señor CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARITO BEACH, por razón de construir un muro de contención, desviándose con ello el cauce natural del cuerpo de agua allí situado", sin contar con el respectivo permiso que para el efecto debiere expedir la autoridad ambiental, contraviniendo las exigencias normativas en ese sentido, ya que a cargo del interesado se encuentra la obligación de presentar una serie de documentos para estudio de la Entidad y poder ejercer el respectivo control que a ello hubiere lugar.

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 67, 68 y 69

² Decreto 1541 de 1978, artículos 104 y 184.

AUTO N° 000812 DE 2013

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH"

Que en atención a las facultades conferidas por la Ley, esta Corporación velará por la protección del medio ambiente en general y los recursos naturales en particular, ejerciendo sus funciones de control y seguimiento ambiental, profiriendo los actos a que haya lugar dentro del marco del principio del debido proceso, y sin violar especialmente el derecho a la defensa que le asiste al investigado, por lo que se:

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos a la Urbanización Palmarito Beach Club, de quien no se tiene el número de identificación, por existir mérito suficiente para ello.

Para tal efecto se procede a identificar el mencionado cargo:

- Presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 104 y 184, por realizar una obra que afecta un cuerpo de agua y su cauce, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se procederá de acuerdo con lo contenido en la Ley 1437 de 2011 sobre notificación por aviso 69 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Urbanización Palmarito Beach Club, a través de su apoderado, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo de este proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

24 OCT. 2013

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente Gestión Ambiental (C)